



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2010-00089-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MONERGE SANCHEZ VILLEGAS  
**DEMANDADO:** ECOPEPETROL S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinario de primera instancia radicada bajo el No. **2010 – 00089**, informando que el Dr. **OSCAR VERGEL CANAL** apoderado de **ECOPEPETROL S.A.**, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 en lo que respecta a la aprobación de costas. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, el Dr. **DAGOBERTO COLMENERAS URIBE**, aportó los poderes de las señoras **ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS** y **KATHERINE SÁNCHEZ OLIVEROS**, quienes fueron reconocidas en dicha providencia como como sucesor procesal del demandante **MONERGE SÁNCHEZ VILLEGAS**; además solicitó la entrega de los dineros que fueron consignados a favor de estas. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

Juzgado Tercero Laboral

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y ORDENA ENTREGA DE DINEROS**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se procede por una parte resolver sobre el recurso de reposición y por otra parte, sobre el reconocimiento de personería y entrega de dineros.

El apoderado de la parte demandada fundamenta el recurso de reposición en que se tasaron dos veces costas en primera instancia, tanto el valor que fijó en el auto de fecha 24 de agosto de 2020 que fijó las agencias en derecho y un valor de \$589.500.00, asumiendo que esta última fijación correspondería a las agencias en derecho que se habían fijado en segunda instancia, y que fueron revocadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de casación.

Al respecto considera el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada en el recurso de reposición, pues se observa que efectivamente por error involuntario la Secretaria al liquidar las costas asignó doblemente costas en primera instancia, además de liquidar las que habían sido asignadas en el auto de fecha 24 de agosto de 2020 que fijó las agencias en derechos que asciende a \$3.400.200.00, se incluyó la suma de \$589.500.00, que no corresponden, por lo que se dispondrá que el único valor de costas que están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante es el valor fijado como agencias en derecho por \$3.400.200.00.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de personería que solicita el Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, respecto de las señoras **ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS** y **KATHERINE SÁNCHEZ OLIVEROS**, quienes fueron reconocidas en dicha providencia de fecha 28 de septiembre de 2020 como sucesores procesales del demandante **MONARGE SÁNCHEZ VILLEGAS**, para lo cual aporta los correspondientes poderes, es del caso acceder y tenerlo como apoderado judicial de éstas.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros que el Dr. **COLMENARES URIBE** hace respecto de las señoras **ANA MILENA SANCHEZ OLIVEROS** y **KATERINE SANCHEZ OLIVEROS**, que había quedado suspendido en las providencia del 28 de septiembre de 2020, por cuanto los poderes que se habían aportado no cumplían los requisitos legales, el Despacho considera procedente la solicitud y ordenará la entrega de los valor de \$14.283.406 y \$3.546.026, respectivamente, toda vez que en los mencionados poderes se le ha otorgado la facultad de recibir.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, en los que respecta a la aprobación de costas, en consecuencia para todos los efectos legales solo se tendrán como único valor en costas de primera instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante la suma de **\$3.400.200.00**.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado judicial de las señoras **ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS** y **KATERINE SÁNCHEZ OLIVEROS**, en la forma y términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** la entrega de los depósitos judiciales consignados por **ECOPETROL S.A.** a favor de las señoras **ANA MILENA SÁNCHEZ OLIVEROS**, y **KATHERINE SÁNCHEZ OLIVEROS**, por las sumas de **\$14.283.406** y **\$3.546.026**. Líbrese el correspondiente oficio.

del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00169-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARMEN ALICIA FONSECA ALARCON  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00169**, informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro de la oportunidad dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por estar ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1° RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por la **Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**3° SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**4° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

15. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00170-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA URAZAN BONELLS  
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA ANA S.A.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinario de primera instancia radicada bajo el No. **2020-00170**, informando que en la providencia del 06 de octubre de 2020, se incurrió en un error aritmético por cambio de palabras, en razón a que se señaló en el numeral 3° que la audiencia se realizaría el 16 de septiembre de 2020, cuando la fecha correcta de programación de la diligencia es el 16 de octubre de 2020, a las 9:30 a.m. Sírvase proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y ORDENA ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad de este, se procede a **CORREGIR OFICIOSAMENTE** el numeral 3° del auto del 06 de octubre de 2020, en el sentido que la fecha de la audiencia es el 16 de octubre de 2020, a las 9:30 a.m., en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR OFICIOSAMENTE** el numeral 3° del auto del 06 de octubre de 2020, en el sentido que la fecha de la audiencia es el 16 de octubre de 2020, a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por la señora **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ** contra la **NUEVA EPS** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00256-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 08 de octubre de 2020

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de **Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento de la medida provisional ordenada y del fallo de fecha 05 de octubre de 2020 de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00256-00**, seguido por la señora **ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ**, contra la **NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de **Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54001-31-05-003-2020-00264-00  
**ACCIONANTE:** JAVIER LEONARDO FUENTES  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD NACIONAL

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JAVIER LEONARDO FUENTES** contra el **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del que se deriva el derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

1. ANTECEDENTES

El Señor **JAVIER LERONARDO FUENTES**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- A través del acuerdo No.20181000002586 del 19 de julio de 2018 “*por la cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de los directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en Zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- proceso de selección No. 602 de 2018, Convocatoria No. 601 a 623 de 2018.*”
- Se inscribió en la Convocatoria No. 601 A 623 de 2018 para el cargo de Docente de Aula código 14 OPEC 82241 que le exigía como requisitos mínimos: “*Estudio: Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario expedido por una Institución de educación superior según numeral 2.1.5 del decreto 1578 de 2017.*”
- En la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria mencionada, fue admitido por cumplir con los requisitos de estudio y se le validó el pregrado de Ingeniero de Producción Industrial. Por lo anterior, fue cargado en el SIMO con resultados de 62.57 en las pruebas básicas y funcionales, y de 60.00 en la prueba psicotécnica.
- En la etapa de valoración de antecedentes, se tuvieron en cuenta las certificaciones expedidas por el rector del Instituto Técnico Agrícola y el Director del Centro Educativo Rural la Angelita, en las cuales ha trabajado desde su nombramiento como docente provisional en el área de Matemáticas. En este punto, el accionante resalta que la experiencia laboral de la primera y tercera certificación del Instituto Agrícola debieron ser validadas como “*experiencia relacionada con el cargo al que se aspira en otras zonas en la prueba de valoración de antecedentes*”.
- El 18 de agosto de 2020 la CNSC y la UNAL publicaron sus resultados de la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes para el empleo de docente de aula, ubicándose en el proceso del concurso en el puesto 21 con un puntaje total en experiencia valida en meses de 46.17 y con un resultado ponderado de 9.64.
- Por lo anterior presentó reclamación el día 23 de agosto de 2020 en contra de los resultados de la valoración de antecedentes con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo N°20181000002586 del 19 de julio de 2018, señalando que no se había realizado

correctamente la puntuación de la experiencia relacionada con el cargo de docente de aula al que se aspira.

- Manifestó que la UNAL y la CNSC el 17 de septiembre de 2020 publicó la respuesta a su reclamación en el SIMO, pero consideró que sigue siendo incorrecta y se le está desconociendo la puntuación que en realidad debería otorgársele, por lo que no están cumpliendo con los requisitos del artículo 43 del Acuerdo N°2018100002586 del 19 de julio de 2018.
- Por último, alude que los mecanismos de defensa judicial existentes dentro de la jurisdicción administrativa no resultarían eficaces frente su caso pues acarraría mucho tiempo además del desgaste en la administración que se ocasionaría, razón por la cual interpone la presente acción de tutela, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de forma efectiva.

## 2. PETICIONES

A partir de los hechos, la parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD NACIONAL** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que: 1) Validen su experiencia como corresponde según la norma; 2) Se le revise el tiempo de experiencia con el fin de validar los meses restantes de experiencia laboral ya que su puntaje se está viendo notablemente afectado; 3) Se le sume a la calificación general para que aumente su puntaje; y 4) que todo el proceso se realice conforme al Acuerdo N°2018100002586 del 19 de julio de 2018 a través del cual se convocó al concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de los directivos Docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en Zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ubicadas en el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y no de forma subjetiva o que vayan en contravía de lo que está demostrado en la reclamación realizada en donde consta que se realizó la puntuación sin tener en cuenta el Acuerdo mencionado.

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** manifestó que los hechos invocados por el señor **JAVIER LEONARDO FUENTES** y las peticiones esbozadas son del resorte y conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil – **CNSC**, quienes deben adelantar el concurso y el proceso de selección junto con la Universidad Nacional de Colombia. Por tanto, expresan que los hechos son ajenos a sus competencias funcionales y no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales.



En consecuencia, solicita se declare por parte de este Despacho, la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, O EN SU DEFECTO LA DESVINCULACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA A ESTE MINISTERIO**, ello en razón a que el competente para realizar el análisis de verificación del caso es la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** explicó que, en efecto, el señor **JAVIER LEONARDO FUENTES** adjuntó los documentos que certifican su experiencia como docente de matemáticas al concurso, por lo que la Universidad Nacional consideró que el accionante había cumplido con los requisitos mínimos para el cargo de Docente de Matemáticas y publicó sus resultados el 10 de agosto de 2020.

Así pues, el señor Javier Fuentes continuó en el proceso de selección y se le realizó la Prueba de Valoración de Antecedentes en donde obtuvo un puntaje de 24.64 puntos y frente al cual presentó la reclamación mencionada que fue confirmada.

Hizo énfasis en su intervención que conforme la normatividad vigente y el análisis del caso en concreto, se hizo visible que hubo una mala contabilización en la valoración de los antecedentes respecto de la labor desempeñada por el accionante como Docente de Matemáticas, y que, debido a esto, la **CNSC** requirió a la **UNIVERSIDAD NACIONAL** para que realizara las respectivas correcciones.

Finalmente, indicó que se realizarían los cambios correspondientes para arrojar la nueva calificación con la experiencia referida por el accionante, de manera que se realizaría la modificación garantizando el derecho que le asiste.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** explica que frente al hecho N°5 del escrito de tutela presentado por el señor **JAVIER LEONARDO FUENTES** al realizar la respectiva verificación que tuvo alcance por la reclamación 310467933, se procedió a modificar la valoración que se le hizo a la experiencia alegada y se valoró como experiencia relacionada con el cargo al que aspira en otras zonas.

Alude que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela porque no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni el agotamiento de las vías jurisdiccionales ordinarias. Asimismo, que ya se realizó la modificación respectiva a través de SIMO, en los términos establecidos por la CNSC y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC Docentes de Aula, y se comunicó al accionante a través del correo electrónico javierleonardofuentes@gmail.com el cual fue indicado en la Reclamación No.310467933. En este sentido, señala que existe hecho superado y no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del que se deriva el derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor **JAVIER LEONARDO FUENTES**, al no validar la experiencia laboral de la primera y tercera certificación del Instituto Agrícola como “experiencia relacionada con el cargo al que se aspira en otras zonas en la prueba de valoración de antecedentes.”; o si por el contrario, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

##### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

##### 4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales

podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JAVIER LEONARDO FUENTES** quien presentó el derecho de petición ante las entidades, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

#### 4.4. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción” En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”*

#### 4.5. El derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos

La Corte Constitucional, en la sentencia SU001 de 2018 explicó sobre el derecho al acceso a cargos públicos lo siguiente:

*“el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.*

<sup>1</sup> Sentencia T-435 de 2016

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un **sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad**, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados<sup>[126]</sup>. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo

## 5. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **COMISIONAL NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso en conexidad con el derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos del accionante.

Así las cosas y en aras de determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** vulneraron los derechos del actor, se tendrá a consideración lo estipulado por:

- La Ley 1150 de 2007 que dispone en el artículo 2 numeral 3 la definición del concurso de méritos:

**“3. Concurso de méritos.** Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.



De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.”

- El Acuerdo N°20181000002586 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – proceso de Selección No.602 de 2018” determina en su artículo 43:

**ARTICULO 43°. PUNTUACION DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DOCENTE DE AULA.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios: **Docente de Aula**

<b>EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA</b>	<b>PUNTAJE MAXIMO</b>
Experiencia relacionada con el cargo de docente de aula al que aspira	Hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia.
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente	Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año de experiencia.
<b>EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS</b>	<b>PUNTAJE MAXIMO</b>
aula al que aspira	experiencia.
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, el señor **JAVIER LEONARDO FUENTES** radicó escrito de reclamación el 23 de agosto de 2020 contra los resultados de la valoración de antecedentes realizada, explicando que se le estaba desconociendo la puntuación de 4 puntos por cada año de experiencia relacionada con el cargo de docente de aula al que se aspira, *“evidenciándose una inconsistencia en la primera y tercer certificación la cual de manera muy clara dice que laboro como docente en el área de Matemáticas.”*

En la respuesta a la tutela allegada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** manifestaron que sí es cierto que se realizó una inadecuada valoración de la puntuación que correspondía al accionante como lo indica en el escrito de tutela, por lo que requirió a la UNIVERSIDAD NACIONAL la realización de las correspondientes correcciones de la referida experiencia, y que en los próximos días, el aspirante podría consultar dicha calificación pues se le garantizaría el derecho que le asiste al debido proceso.

En concordancia con lo anterior, la **UNIVERSIDAD NACIONAL** indicó que las actuaciones administrativas a su cargo han sido llevadas a cabo conforme al debido proceso y a las competencias regladas que le fueron impuestas, y que eso deja en claro que no ha existido por parte de la entidad amenaza o vulneración alguna respecto de los derechos fundamentales del accionante. Asimismo, explicó que en atención a la presente acción de tutela, se procedió a modificar la valoración de antecedentes No.310467933 en el acápite de experiencia, valorando las experiencias requeridas por el accionante

En este punto, se considera importante resaltar la evidencia de la gestión que se está adelantando respecto de la reclamación presentada por el señor JAVIER LEONARDO FUENTES, y que la modificación se llevó a cabo porque como lo afirmó él mismo en el escrito de tutela, existía una inadecuada valoración de la experiencia relacionada con el cargo docente de aula al que aspira.

Resulta congruente para este Despacho que el hoy accionante el señor JAVIER LEONARDO FUENTES haya presentado la presente acción de tutela. Así pues, ante la solicitud de la UNIVERSIDAD NACIONAL de declararla improcedente, debe decirse que la sentencia T – 090 de 2013 señaló que *“en múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”*

Por lo anterior, este Despacho considera que sí es necesaria la intervención de la acción de tutela en casos como estos para proteger los derechos fundamentales del actor, y no como explicó la Universidad Nacional respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela en este caso. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las peticiones consagradas en la acción de tutela, fueron respondidas y gestionadas, razón por la cual, no existe objeto actual sobre el cual tutelar los derechos fundamentales del actor. Por lo que este despacho declarará improcedentes dichas pretensiones, por cuanto no se observa vulneración alguna a los derechos alegados por el accionante, teniendo en cuenta que sí se realizó la validación, revisión y su sumatoria a la calificación general de la experiencia como lo pretendía el accionante.

Por otra parte, de las respuestas allegadas se puede determinar por parte de este despacho que le asiste razón al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ello en razón a que la competencia respecto del adelanto del concurso y su proceso de selección corresponde a la **CNSC** y a la **UNAL**

Por tanto, se procederá a **declarar** la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad mencionada anteriormente.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto hay carencia de objeto por hecho superado de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA G. NATERA MOLINA  
Juez

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **CAROLINA BAYONA PEREZ** contra la **NUEVA EPS** la cual fue recibida por correo electrónico y fue radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00279-00**. Igualmente le informo que el escrito de tutela enviado por el accionante se limita a formular la petición. Sírvase disponer lo pertinente.  
San José de Cúcuta, 08 de octubre de 2020  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00279-00**, presentada por la señora **CAROLINA BAYONA PEREZ** contra la **NUEVA EPS**.

**2° REQUERIR** a la accionante para que aclare y adicione el escrito de tutela, relacionando con claridad los hechos en que fundamenta su solicitud, fecha en que se expidieron las ordenes médicas, manifestar si ha iniciado otra tutela por este mismo hechos y pretensiones. Líbrese el correspondiente oficio

**3° OFICIAR** a la **NUEVA EPS**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**